1. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR TV ISLA:

Diego Germán Correa – Apoderado "La condición de TV Isla de pertenecer a ser una empresa de San Andrés y providencia tiene unas disposiciones especiales, la otra persona es un raizal que conoce muy bien las disposiciones constitucionales y legales que rigen para la isla y que entendemos no han sido tenidas en cuenta en este proceso de contratación y que dio lugar a que la única propuesta presentada como primera oferta presentada que cumplió desde el principio con todas condiciones técnicas, jurídicas, financieras habilitantes haya sido declarada desierta, situación que ya se le había manifestado a Colombia compra eficiente en los documentos y en las observaciones al pliego de condiciones, bajo este concepto desde las observaciones se indicó que la connotación especial de San Andrés y la operación de los servicios ahí no daba para que dos proveedores del segmento departamental se presentaran.

Eso era ampliamente conocido por la empresa, pues obviamente que es la que opera allá y sabe qué hay. Y fue rechazada dicho condicionamiento, o sea ya estábamos nosotros condenados a saber que así participáramos íbamos a quedar por fuera por esa condición departamental. Condición de que, con todo respeto, indicamos nos pareció irracional por parte de Colombia Compra Eficiente bajo el entendido bajo el entendido de que, bajo la pregonada pluralidad, no se está violando ninguna pluralidad de oferentes, porque lo que se pidió no era que se signara como departamental para que fuera el único oferente dentro de los procesos que posteriormente se hagan de conectividad por parte de las entidades públicas del departamento, sino que se permitiera entonces habilitado, y participar con los operadores que determinaran dentro del segmento nacional. Sin embargo, si recuerdan la observación de Colombia Comprar Eficiente la respuesta a la observación fue que al revisar la base de datos del MINTIC se había identificado que hay más proveedores en la isla de San Andrés, y también se destaca que pueden existir proveedores de cobertura nacional interesados en participar en el segmento 2 departamental y no en el segmento 1, cosa que no veíamos nosotros lógica, y que ya veíamos lo que podía suceder. Bajo ese orden de ideas entonces insistimos que bajo las condiciones propias de lo que es san Andrés y providencia, se está violando flagrantemente la constitución, se está violando flagrantemente la Ley, al declarar desierto un proveedor que cumplió con todos los requisitos, y se está condenando a un proveedor que tienen más de 28 años de experiencia, que en los últimos 5 años ha ofrecido ha prestado los servicios a las entidades gubernamentales, incluso ha tenido contratos con el ministerio de las tecnologías de la información para programas sociales y conexiones wifi esté condenado a estar 2 años y no 2 años, 3 años, porque estoy seguro que este prorrogan por un año más, por fuera de participar en los procesos de conectividad.

Resumiendo un poco por el tiempo, vuelo e indico, esto es violatorio atentatorio también contra los principios de la Ley 80 y los de la contratación estatal, que establece que licitación pública así sea un único oferente, si cumple con las condiciones, no debe ser declarada desierta la oferta, la oferta del proponente que cumpla con todos los requisitos técnicos debe ser habilitada y debe ser adjudicado el contrato bajo los principios de economía, y todos los principios que conocemos de las normas de contratación estatal. Y resumiendo también un poco, estamos indicando que están violando todo el tema de libertad económica, están condenando a esta empresa a que no preste los servicios de conectividad a las entidades públicas, cumpliendo con todos los requisitos, violando flagrantemente entonces también disposiciones constitucionales de libertad de empresa, de libertad económica, de competencia y eso lo vamos a presentar en el documento que se va a incluir.

2. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CABLE TV YOPAL:

Pablo Emilio Pérez Hernández – representante legal
Diego Germán Correa – apoderado

"Cable & Tv Yopal es un operador que se presentó para 3 departamentos: Arauca, Bolívar Casanare. En el Casanare – Segmento 2 y Segmento 3, en Bolívar y en Arauca para Segmento 3. Se ha declarado Desierto el segmento 3 donde el operador Cable & Tv Yopal cumplió con todas las especificaciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas, por la misma situación indicada anteriormente, que era el único proponente que se presentó. Por eso insistimos que es un tema, que creemos es atentatorio frente a las condiciones contractuales definidas en la Ley 80 y sus decretos reglamentarios, Decreto 1082, bajo el contexto de que en las licitaciones públicas está establecido de que así sea un único oferente el que presente oferta, si cumple con los requisitos técnicos habilitantes exigidos, y es una oferta viable, la entidad pública debe seleccionar esta oferta. Estas observaciones fueron presentadas durante el proceso de contratación, tanto como al proyecto de pliegos como al pliego de condiciones y no fueron aceptadas por Colombia Compra Eficiente argumentando el principio de pluralidad de oferentes, de que si no había dos oferentes no era posible adjudicar la oferta, lo cual, vuelvo e insisto, de acuerdo con las normas de contratación Pública atenta contra esas normas porque las mismas normas dicen que en una licitación pública así sea un único oferte no se debe declarar desierta la licitación pública, además de esto se debe tener en cuenta de que es que no va a ser el único oferente, es que el en segmento departamental es el único oferente, pero es que hay oferentes en el segmento nacional que van a participar y van a presentar su oferta dentro de las cotizaciones que en sus momento saquen los entes públicos y las entidades de educación al respecto, entonces no entendemos por qué no se permite la

participación de una empresa departamental simplemente porque es la única que cumple con los requisitos. Estamos hablando de que es en esta cuarta generación apenas donde hemos tenido la oportunidad como empresas regionales de participar con las condiciones que se han definido, y si bien condiciones nos dieron la posibilidad de cumplir con los requisitos, pues hay empresas que no cumplen con los requisitos mínimos financieros, técnicos, habilitantes establecidos porque son empresas regionales que no alcanzan a satisfacer las necesidades habilitantes. Incluso el tema de pólizas siempre ha sido un tema conflictivo y de dificultad para las empresas y conozco a empresas que no se pudieron presentar porque no hubo ninguna aseguradora que les expidiera la póliza que asegurara la seriedad de la oferta. Entonces bajo estos condicionamientos que estamos estableciendo y vuelvo e insisto bajo la normativa legal de la contratación pública, entendemos que lo definido en el pliego de condiciones atenta y viola la normativa legal, al indicar que un solo proponente no puede estar adjudicado. La norma dice que un único proponente si cumple con las condiciones debe ser adjudicado, más en este proceso que ni siquiera se está adjudicando para que forme parte de una tienda virtual. Ni siquiera se le está adjudicando un contrato todavía, y puede participar posteriormente con los operadores nacionales en la presentación de sus ofertas. Insistimos que debe ser debe darse por parte de Colombia Compra Eficiente un análisis y la interpretación lógica que deben tener estos, y otorgarse la selección en el segmento 3 a Cable & Tv Yopal como operador legalmente habilitado, que después sea él el que entre a participar dentro de los procesos con los operadores locales y se definan las mejores ofertas para las entidades públicas quién es el que oferta el servicio. Pero no descartado de tajo simplemente por el tema de que es el único operador oferente en el departamento. Es que, de verdad que no tiene sentido, y vuelvo e insisto con todo respeto, es irracional lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente de que un operador departamental quede por fuera en ese sentido, porque es que no va a participar él como único proveedor, no, va a participar con los del segmento nacional. Muchas gracias."

3. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR COLOMBIA MAS TV

"La observación se refiere a la regla de adjudicación utilizada para el segmento 2 y el segmento 3 en relación con el criterio N-1 o N-2, según el caso. Observamos que en los distintos lotes ofertados hay una pluralidad muy baja de oferentes en comparación con el Acuerdo Marco de Conectividad 3, donde las regiones tienen muchos más proveedores. En la mayoría de los lotes, se eliminan proveedores; sería prudente, desde la perspectiva de Colombia Compra Eficiente, no realizar esta última eliminación del último habilitado y no adjudicado.
Entendemos que este requisito está claro en los pliegos de condiciones, pero también consideramos importante que las entidades, dentro de sus opciones de

cotización y especialmente en un servicio tan esencial como la conectividad, puedan contar con una verdadera pluralidad de oferentes que garantice efectivamente su ejercicio de contratación.
En primer lugar, hacemos esta solicitud y, en segundo lugar, me adhiero a lo mencionado por TV Isla en su observación respecto a los lotes con un único oferente habilitado, para que se revise la posibilidad de permitir que, aunque esté adjudicado de manera única, pueda competir en el segmento nacional para ese lote específico. Aunque esto no está contemplado en los pliegos de condiciones, solicito a la agencia que revise la factibilidad de esta posibilidad."

4. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR INGFRACOL S.A.S.

"*Alejandro Giraldo Villegas, en representación de INGFRACOL S.A.S, yo solo tengo una inquietud o duda. Frente a los lotes que se presentó un solo oferente, yo tenía la duda si el oferente SEGMENTO 2 es único, entra a participar en ese mismo SEGMENTO con los de Nacional, para ese solo lote en los cuales queda un solo oferente, tenía esa duda porque en una observación creo haberla leído, pero no la encontré de que entraba a participar en el SEGMENTO Nacional solo para esa región, esa es mi única duda que está pendiente, muchas gracias*"

5. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UT CONEXIÓN ORIENTE 2024:

"...Nuestra oferta tuvo dos observaciones, una sobre la disponibilidad de los servicios satelitales, la cual esta subsanada. Y otra por la información de contacto de los contratos suministrados, por la cual no estamos habilitados. Según el informe de evaluación nuestra oferta ha sido calificada como NO CUMPLE, bajo el argumento de que se aportaron 4 certificaciones sin número celular y otras 3 certificaciones que si cumplen el requisito del pliego, con el fin de ofrecer mayor claridad al comité evaluador, nos permitimos precisar lo siguiente: El contrato suscrito por INRED con TELEFONICA y aportado en nuestra propuesta en la página 34, muestra en el encabezado un número de teléfono proporcionado por el cliente, específicamente destinado para comunicaciones o notificaciones, esa información cumple claramente con el literal 2 Información de contacto exigido en el pliego de condiciones dado que es el número de contacto que el mismo suscriptor proporciono para todo lo relacionado con el contrato. Así mismo, en nuestra propuesta se incluyeron dos certificaciones con el FONDO TIC, dos contratos que se presentaron como parte de la experiencia en la página 3 y 7 de la oferta los pueden encontrar, esas certificaciones incluyen la información de contacto exigida donde se evidencia que el suscriptor, en este caso el MINISTERIO TIC, establece cual es número de contacto, ahí si aparece claramente que es el 3443460 la extensión 4132 y un correo electrónico. En

ese sentido, pues respetuosamente solicitamos a la entidad y al comité evaluador que se aplique el principio de prevalencia de los sustancial sobre lo formal consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como los principios rectores del código del Procedimiento administrativo de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, los cuales establecen que en la actuación administrativa debe primar la búsqueda de la verdad material sobre las formalidades que no afecten el fondo el asunto. En el presente caso, si bien la evaluación ha señalado la ausencia de un numero celular en algunas certificaciones, el objetivo real de dicho requisito es garantizar un medio de contacto verificable con el suscriptor de los contratos y en ese sentido, los medios de contactos proporcionados en las certificaciones que incluyen número de teléfono y correo electrónico, cumplen con el propósito esencial del requisito, permitiéndole a la entidad establecer comunicación efectiva con el suscriptor. Adicionalmente es importante destacar que la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que las formalidades no pueden constituir barreras injustificadas que priven a los ciudadanos al acceso a la administración de justicia, ni impedir que el cumplimiento de los derechos y obligaciones contractuales, cuando el fondo del asunto puede ser verificado con la información aportada. Como ocurre en este caso. Así, al estar clara la información de contacto requerida, consideramos que debe prevalecer el cumplimiento sustancial sobre el formalismo estrictamente documental. Con base en esta información aportada, tanto en nuestra propuesta inicial como en el proceso de subsanación entregado el 11 de octubre, se evidencia que hemos dado cumplimiento al requisito de acreditar los contactos de los 5 contratos aportados y por lo tanto solicitamos que se habilite debidamente nuestra propuesta y se realice la respectiva calificación.

Por otro lado, queremos apoyar a los oferentes en el departamento de San Andrés y del Casanare respecto de que, una única oferta en un departamento en el segmento departamental no va en contra de la pluralidad de oferentes, en la medida en que dichas ofertas competirán con las ofertas presentadas en el segmento nacional, dejar por fuera estas ofertas beneficia a las grandes em y discrimina a las pequeñas que tienen presencia local y regional y que podrían ofrecer igual o mejor servicio a las entidades del estado, manifestamos entonces nuestro apoyo a y adhesión a las observaciones presentadas por los oferentes Tv Isla y Cable Tv Yopal SAS, muchas gracias".

RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

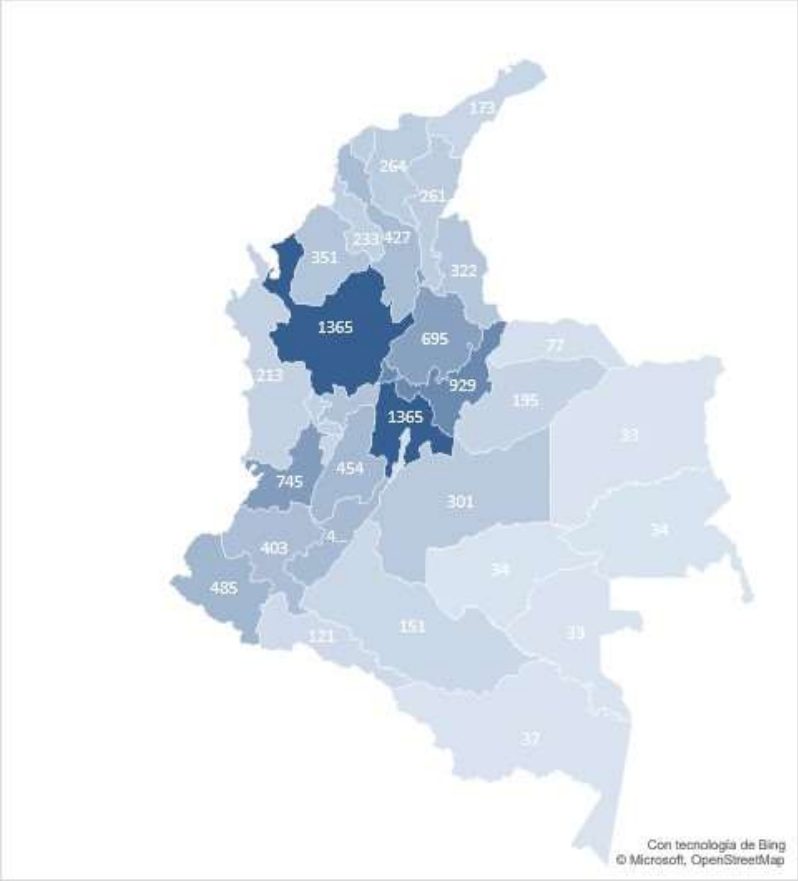
Atendiendo a que las observaciones en cita, versan sobre la misma materia, la Agencia procede a emitir una única respuesta que cobijará a todos los oferentes en lo respectivo, así:

La Agencia Nacional de Contratación Pública, confeccionó el proceso de selección de Conectividad Cuarta Generación, No. CCENEG-074-01-2024 el cual tiene por objeto: *"i) Seleccionar los proveedores para los Servicios de Conectividad. (ii) Definir las condiciones para la contratación de los Servicios de Conectividad por parte de las Entidades Estatales que contraten bajo el amparo del Acuerdo Marco de Precios"* dentro del cual se resalta que fue estructurado a través de segmentos y lotes, atendiendo a la apuesta de política pública para incentivar a las MiPymes y a la economía popular (microempresas), definida en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, con el fin de propender porque estos grupos del mercado puedan tener las mismas oportunidades que los grandes proveedores de las entidades públicas, ello para que bajo nuestro modelo de estado, tengan igualdad de oportunidades y que las MiPymes puedan ser parte del sistema de compras públicas, ello de acuerdo con las capacidades acreditadas para ser proveedores del estado. Es importante destacar que característica de estructuración de modelo de negocio, se contempló en el Acuerdo Marco de Precios de Conectividad Tercera Generación que estuvo vigentes entre el 19 de diciembre de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2023.

Como se indica, la estructura fue segmentada para facilitar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, al poder competir en igualdad de condiciones en los procesos de contratación, lo que promueve la competencia y la diversidad de proveedores en el mercado de servicios de conectividad. Así, se promueve la inclusión de un mayor número de actores en la provisión de servicios, lo que puede traducirse en una mayor innovación, calidad y competitividad en beneficio de las entidades compradoras y, en última instancia, de los ciudadanos.

Esta línea de confección del proceso, atiende a la normatividad que se ha expedido sobre la materia, como lo es, la Ley 2069 de 2020 cuyo objeto es entre otros, establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas tamaño MiPymes, y fortalecer las economías locales con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, con un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región, es por ello que con la elaboración del precitado proceso, la Agencia garantiza los principios de selección objetiva, transparencia, pluralidad de oferentes, enmarcados como se mencionó, en el desarrollo de las políticas públicas del gobierno nacional sobre el incentivo de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, generando así el acceso al sistema de compras públicas, acatando la regulación legal en relación con las MiPymes y operación local y territorial, por lo cual se hace énfasis que en el estudio del sector del presente proceso se analizó la oportunidad y conveniencia de establecer criterios diferenciales de acuerdo con los artículos 2.2.1.2.4.2.18. y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta que se estableció

que de la siguiente grafica que corresponde a Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a nivel nacional, estima que el 80% corresponde a MiPymes que pueden prestar los servicios de conectividad, así:



Fuente: Ministerio TIC 2023

A su vez el Decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.2.1.2.7.) encomendó a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- el diseño, organización y celebración de los Acuerdos Marco de Precio para adquirir Bienes y Servicios Uniformes y No Uniformes de Común Utilización, que deben ser utilizados por las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública, así como la organización y celebración de nuevos Acuerdos Marco de Precios de uso obligatorio por parte de las entidades territoriales, **en el que se tendrá en cuenta las particularidades propias de los mercados regionales, la promoción y desarrollo empresarial en las entidades territoriales a través de las MiPymes.**

El Decreto 142 del 01 de febrero de 2023, compilado por el Decreto 1082 de 2015, reglamentó en su artículo 2.2.1.2.4.2.19 la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 33 de la Ley 2069 de 2021 e instó a las entidades públicas para que, desde el primer momento de la planeación de sus compras, propendan por dividir sus procesos de contratación por lotes o segmentos a fin de promover la participación de las MiPymes en los procesos de contratación, por tanto cobra total relevancia la implementación de este nuevo Acuerdo Marco de Precios a celebrar por la Agencia Nacional de Contratación Pública y que será de uso obligatorio por parte de las entidades territoriales, el cual estuvo precedido de un estudio de agregación de demanda, en el que se tuvo en cuenta las particularidades propias de los mercados regionales, la promoción del desarrollo empresarial en las entidades territoriales, a través de incentivar la participación de las MiPymes en el presente proceso y evitar en lo posible, la concentración de proveedores en ciertas ciudades del país, salvo que exista la respectiva justificación técnica, económica y/o jurídica.

En ese sentido, como se indicó, la Agencia, diseñó el proceso de conectividad en tres (3) segmentos, un (1) segmento de orden nacional en donde de acuerdo con los requisitos exigidos y el tipo de servicio requerido pueden participar las grandes empresas, y dos (2) segmentos departamentales los cuales fueron diseñados de acuerdo con el tipo de servicio requerido en cada lote departamental y de acuerdo con los requerimientos acordes para la presentación de las MiPymes.

Así mismo se definieron los criterios de selección, las causales de rechazo, las causales de declaratoria de desierta, las reglas de adjudicación y las reglas a tener en cuenta para garantizar la escogencia objetiva (la más beneficiosa para las entidades compradoras) y la pluralidad de oferentes, ello en atención a que el fin de los AMP entre otros, son:

i) Aprovechar el poder de negociación que ostenta el Estado al actuar como un único comprador. Esto se logra al consolidar la demanda de las entidades compradoras para el bien y/o servicio específico objeto del Acuerdo Marco. Al unificar esta demanda, se fortalece la posición del Estado en las negociaciones con los proveedores, lo que puede traducirse en mejores condiciones comerciales y precios más favorables.
ii) Mejorar la eficiencia y eficacia en el proceso de adquisición del bien y/o servicio por parte de las entidades compradoras al garantizar pluralidad de oferentes, y con ello competencia en calidad y precio convirtiendo la contratación en la más beneficiosa, de igual manera se centraliza en un solo proceso licitatorio. Al realizar una única licitación para múltiples entidades compradoras, se simplifican los trámites

administrativos y se reducen los costos asociados con la contratación. Esto permite agilizar el proceso de adquisición y optimizar el uso de recursos tanto para el Estado como para los proveedores

iii) Los Acuerdos Marco ofrecen una plataforma para maximizar el poder de compra del Estado, mejorar la eficiencia en la contratación y garantizar la continuidad en el suministro de bienes y servicios esenciales para las entidades públicas

Atendiendo a la nueva apuesta de la Agencia por estructurar los pliegos en pro de permitir la presentación de las MiPymes, durante el cierre del proceso en cita se presentaron treinta (30) MiPymes, en comparación con las tres (3) MiPymes que se presentaron en el anterior acuerdo, con lo que quedó evidenciado que las estrategias propuestas y en aplicación de la normativa en cita surtió el efecto esperado, aumentando la participación de este sector para el presente proceso en un 90%.

Una vez surtida la etapa de evaluación de las ofertas, y de acuerdo con el informe definitivo publicado previo a la audiencia de adjudicación la cual se inició el día 24 de octubre de 2024, se verifica que existen diez (10) lotes departamentales en segmento 2 y doce (12) lotes departamentales en segmento 3 cuyos oferentes corresponden a tamaño MiPymes, que aun habiendo acreditado todos los requisitos habilitantes, esto es experiencia, capacidad jurídica, financiera, condiciones económicas, y siendo ofertas favorables para las entidades públicas, toda vez que también ofertaron los factores de selección previstos en los pliegos de condiciones, se calificaron por parte del comité evaluador que no cuentan con la condición para ser adjudicatarias de los lotes departamentales a los cuales se presentaron, así:

Tabla 1 – Proponentes únicos habilitados segmento 2

PROPONENTE	SEGMENTO 2 (DEPARTAMENTAL)	Tamaño Empresarial
UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN ORIENTE 2024	VICHADA	
RED DE INGENIERÍA S.A.S. - INRED 60%		UT - MEDIANA
ZONA LIBRE INGENIERÍA S.A.S. 40%		UT - PEQUEÑA
CONSORCIO CONECTIVIDAD CAFETECH	SUCRE	
CAFETEL 80%		UT - PEQUEÑA
INNOVATECH 20%		UT - MEDIANA
COLOMBIA MAS TV	SANTANDER	Grande
TV ISLA LTDA	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Mediana
UT AYM CONECTIVIDAD	NARIÑO	

AYA RADIOCOMUNICACIONES SAS 50&		UT - PEQUEÑA
METRONET COLOMBIA SAS 50%		UT - MICRO
UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN ORIENTE 2024	GUANIA	
RED DE INGENIERÍA S.A.S. - INRED 60%		UT - MEDIANA
ZONA LIBRE INGENIERÍA S.A.S. 40%		UT - PEQUEÑA
SEEDNET SAS	CAUCA	Micro
CONSORCIO CONECTIVIDAD CAFETECH	ATLÁNTICO	
CAFETEL 80%		UT - PEQUEÑA
INNOVATECH 20%		UT - MEDIANA
KALU DE COLOMBIA SAS	ARAUCA	Pequeña
INGFRACOL SAS	ANTIOQUIA	Pequeña

Tabla 2 – Proponentes únicos habilitados Segmento 3

PROPONENTE	SEGMENTO 3 (DEPARTAMENTAL)	Tamaño Empresarial
CONSORCIO CONECTIVIDAD CAFETECH	SUCRE	CON
CAFETEL 80%		UT - PEQUEÑA
INNOVATECH 20%		UT - MEDIANA
COLOMBIA MAS TV	SANTANDER	Grande
TV ISLA LTDA	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Mediana
UT AYM CONECTIVIDAD	RISARALDA	UT
AYA RADIOCOMUNICACIONES SAS 50&		UT - PEQUEÑA
METRONET COLOMBIA SAS 50%		UT - MICRO
COLOMBIA MAS TV	NORTE DE SANTANDER	Grande
UT AYM CONECTIVIDAD	NARIÑO	Pequeña
AYA RADIOCOMUNICACIONES SAS 50&		UT - PEQUEÑA
METRONET COLOMBIA SAS 50%		UT - MICRO
CONSORCIO CONECTIVIDAD CAFETECH	MAGDALENA	CON
CAFETEL 80%		UT - PEQUEÑA
INNOVATECH 20%		UT - MEDIANA
CONSORCIO CONECTIVIDAD CAFETECH	LA GUAJIRA	CON
CAFETEL 80%		UT - PEQUEÑA
INNOVATECH 20%		UT - MEDIANA
CONSORCIO CONECTIVIDAD CAFETECH	CESAR	CON
CAFETEL 80%		UT - PEQUEÑA
INNOVATECH 20%		UT - MEDIANA
SEEDNET SAS	CAUCA	Micro

PROPONENTE	SEGMENTO 3 (DEPARTAMENTAL)	Tamaño Empresarial
SEEDNET SAS	CAQUETÁ	Micro
CONSORCIO CONECTIVIDAD CAFETECH	ATLÁNTICO	CON
CAFETEL 80%		UT - PEQUEÑA
INNOVATECH 20%		UT - MEDIANA

Sin embargo, se evidencia en el mismo informe que, sobre dichos lotes departamentales las MiPymes acreditaron plenamente la capacidad para ser proveedores del estado, ahora bien, el pliego indicó en su numeral 8.1 la regla de adjudicación para el segmento 2 y 3 lotes departamentales, lo siguiente:

"*8.1. Regla de adjudicación*

Colombia Compra Eficiente adjudicará el Acuerdo Marco a los Proponentes habilitados cuyas Ofertas obtengan los mayores puntajes totales en el Segmento 1 y para cada uno de los departamentos (lotes) en los Segmentos 2 y Segmento 3, de acuerdo con las reglas establecidas en esta sección.

Es fundamental destacar que la regla de adjudicación tiene como objetivo primordial fomentar la pluralidad de oferentes, en concordancia con lo dispuesto en la Sección 1.7 de la Finalidad de los Acuerdos Marco de Precios. *No obstante, es crucial que este principio de diversidad no se implemente en detrimento de las exigencias técnicas, jurídicas y económicas establecidas. Así, se busca equilibrar la participación amplia de proveedores con el cumplimiento riguroso de los requisitos específicos que garanticen la calidad y viabilidad de las ofertas presentadas.* Negritas y subrayas fuera del texto.

(…)

"Tabla 27 - Regla de adjudicación lotes del 1 al 32 de los Segmento 2 y 3 (Departamental)

No. de Proponentes habilitados (n)	No. máximo de Proponentes adjudicados
1	0
2	2
3	3
4	n-1
5	n-1
6	n-1
7	n-1
8	n-1
9	n-1
10	n-1
Más de 10	*Proponentes habilitados − 2*

Fuente: CCE, 2024

(…)

Finalmente, si algún lote departamental queda desierto, los proveedores adjudicados en el Segmento uno (1) deberán suplir la necesidad de las entidades compradoras en dichos departamentos, y, por ende, las entidades compradoras deberán realizar sus adquisiciones a través del Segmento Nacional (Segmento 1 y Lote 33 del Segmento 3)"

En ese entendido se puede deducir que el Acuerdo Marco se adjudicará a los proponentes habilitados cuyas ofertas obtengan los mayores puntajes totales en el Segmento 1 y para cada uno de los departamentos (lotes) en los Segmentos 2 y Segmento 3, por tanto, debe entenderse que la regla de adjudicación agrupa los lotes departamentales con el lote nacional, tanto así que la misma regla estableció que los proveedores a ser adjudicatarios en el segmento 1 lote nacional, tienen la posibilidad de entrar a conformar la proveeduría del servicio en tales segmentos departamentales, en el evento en que de manera excepcional los oferentes departamentales queden como únicos proponentes dentro del respectivo lote, sumado a ello se encuentra dada la conformación de la pluralidad de oferentes en los lotes departamentales en la operación secundaria, requerida como una de las características principales de los acuerdos marcos de precios, a manera de ejemplo, aquel proponente que quede como único habilitado y adjudicado en un lote departamental, podrá participar dentro del acuerdo marco de precios, siempre y cuando el lote nacional cumpla la regla de adjudicación detallada en la tabla No. 26. y cumplida ésta, entrará a participar con los lotes departamentales que de manera excepcional quedaron con un único oferente departamental habilitado, dicha regla fue entendida de la misma manera por parte de los proponentes observantes.

La anterior condición debe acompasarse con lo establecido en el numeral 2.1. -Condiciones de Segmentación- del pliego de condiciones señala que "*Los servicios de (i) Gestión de tráfico, (ii) Gestión de Seguridad, y (iii) Servicios Complementarios podrán ser adquiridos por las Entidades Compradoras en cualquiera de los segmentos del Acuerdo Marco, según corresponda en lo contemplado en el Anexo Técnico y la necesidad de la Entidad Compradora"* con lo que se corrobora que los proveedores adjudicados tanto el lote nacional como en lote departamental, podrán suplir las necesidades de las entidades estatales, de acuerdo con lo definido en las fichas técnicas del proceso de contratación. Por tanto, y de acuerdo con las reglas incluidas en el pliego, el acuerdo marco de precios siempre garantizará en la operación secundaria la pluralidad de oferentes en cada uno de los segmentos y lotes que lo componen, siendo esto uno de los objetivos primordiales de la regla de adjudicación en cita, la cual es fomentar la pluralidad de oferentes.

Es importante en este punto señalar que el Consejo de Estado consideró que la autonomía que tienen las entidades frente a la configuración de los pliegos de condiciones y los criterios de selección de los procedimientos de contratación, no es absoluta, pues debe tener relación con los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella. La objetividad que impone y reclama la Ley 80 en la contratación estatal, en varias de sus disposiciones, sólo se cumple a condición de que existan en los pliegos de condiciones o términos de referencia reglas necesarias, claras, objetivas y precisas de cara a la finalidad del contrato1.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato e incluso sobre la minuta, la cual se limita a formalizar el acuerdo de voluntades, por lo tanto, ha reiterado que las reglas contenidas en los pliegos de condiciones **que adolecen de vacíos o contradicciones deben de interpretarse "con sujeción a los principios generales del derechos, a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego y a la protección del interés general, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993**"2.(negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer, por ejemplo, que en caso de contradicción entre el contenido establecido en el pliego de condiciones y el

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Exp. 17.366. C.P. Mauricio Fajardo Gomez.

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 1 de junio de 2022, radicado 60248 y del 2 de julio de 2021, radicado 51910.

incluido por la entidad, proponentes o contratista en los demás documentos del proceso de contratación, primará lo señalado en el pliego de condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad, proponentes o contratista podrán acudir, en lo pertinente, a las reglas de interpretación objetivas y subjetivas3 conforme a los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Por una parte, las objetivas son las siguientes: i) una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil); ii) las estipulaciones de un contrato pueden interpretarse por la de otro que las partes hayan celebrado sobre la misma materia o por la aplicación práctica que de ellas hayan hecho (artículo 1622, incisos 2 y 3 ibidem); iii) las cláusulas deben interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que más convenga al contrato en su totalidad (artículo 1622, inciso 1 ibidem); iv) si en un contrato se expresa un caso para explicar la obligación se entiende que esa mención no es restrictiva sino ejemplificativa (artículo 1623 ibidem); y v) se entiende que las expresiones generales contenidas en el negocio únicamente se aplican a la materia sobre la que se ha contratado (artículo 1619, inciso 2 ibidem).

Por su parte, las reglas subjetivas de interpretación se refieren a las siguientes: vi) el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no produzca efecto alguno (artículo 1620 ibidem); vii) deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato (artículo 1621 ibidem); viii) las cláusulas ambiguas se interpretan a favor del deudor (artículo 1624, inciso 1 ibidem); y ix) las cláusulas oscuras que hayan sido extendidas o dictadas por una parte se interpretarán contra ella si la ambigüedad proviene de una explicación que ésta ha debido dar (artículo 1624, inciso 2 ibidem).

Sin embargo, la aplicación de estos criterios siempre deberá tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso en particular, **de manera que la entidad pueda optar por la interpretación que más se adecúe a la finalidad que persigue con el documento y sus anexos (…) 4.**

Así las cosas, ante una contradicción entre la información contemplada en la información suministrada por la entidad o alguna de las respuestas a las observaciones presentadas en el curso del proceso y la información contenida en el respectivo pliego de condiciones**, se analizará las circunstancias en concreto de cara a los principios de la contratación estatal, de manera**

[3] SANTOFIMIO GAMBÓA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia. Págs. 672-673. Bogotá, 2017.

[4] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-030 de 2022.

que la entidad adoptará la decisión que más se ajuste a la finalidad del proceso de contratación teniendo en cuenta las pautas interpretativas expuestas previamente, resaltando que aquellas disposiciones o situaciones oscuras que hayan sido extendidas o dictadas por una parte se interpretarán contra ella si la ambigüedad proviene de una explicación que ésta ha debido dar de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil, en ese sentido, dichas contradicciones o ambigüedades no pueden afectar a los proponentes o contratistas en el ejercicio de sus derechos. Subrayas y negritas fuera del texto

Es por ello que en atención a las observaciones presentadas en audiencia inicialmente transcritas, el ordenador del gasto para el presente proceso, verifica la regla de adjudicación en cita, puede ser objeto de interpretación, pues no es lo suficientemente clara, toda vez que como ya se indicó, la redacción del pliego sugirió una adjudicación general respecto de los lotes departamentales y nacionales, siempre y cuando exista competencia al momento de la compra por parte de las entidades estatales en la TVEC, esto es posible además por la excepción que incluyó la Agencia de la posibilidad que tiene el lote nacional de ingresar a participar en los segmentos departamentales, entrando a conformar la pluralidad de oferentes que es requerida para todos los segmentos y lotes del presente proceso, dicha regla debe interpretarse con sujeción a los principios generales del derecho, a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego y a la protección del interés general, por tanto deberá tenerse como regla que cumple con el fin de evitar las declaratorias de desierta de la que trata el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, por tanto, el pliego deberá interpretarse a favor de los proponentes, particularmente a favor de las MiPymes que quedaron habilitadas como único proveedor, ya que como se indicó si un proponente cumple con todas las condiciones habilitantes requeridas y además se configura en una oferta favorable por ofrecer los factores de selección que representarán en la operación secundaria para las entidades compradoras factores de calidad, está llamada a ser adjudicada, pues no existe una razón legal para declararlo desierto, teniendo en cuenta que el hecho de calificar a un oferente como HABILITADO asignándosele el puntaje respectivo, para posteriormente declarar el lote departamental desierto, es asignarle una consecuencia jurídica negativa al proponente, como el imputarles de manera implícita un causal de rechazo a su de sus ofertas, pues la consecuencia final es que no harán parte del AMP para ser proveedores de las entidades estatales.

Respecto a ello se aclara que, las causales de rechazo deben estar taxativamente señaladas en los pliegos las cuales atienden a criterios legales, atribuibles únicamente a la capacidad para contratar con del estado es así que, revisadas las causales de rechazo establecidas en el numeral 1.23 del pliego, no se señala

ninguna que refiera a ser único proponente habilitado dentro de un respectivo lote.

De igual forma, en el informe de evaluación en comento, se señalaba que aquellos lotes departamentales con participación de una sola MiPyme habilitada, se declaraba desierto, lo anterior no puede ser analizado a raja tabla, pues las causales para declarar desierto un proceso son excepcionales y únicamente proceden cuando no se pueda realizar la escogencia objetiva, cosa que no ocurre en el presente caso, pues está plenamente verificado que la Agencia puede seleccionar objetivamente a todos aquellos proponentes que dieron cumplimiento irrestricto a los requisitos y condiciones exigidas para prestar el servicio de Conectividad, tanto así que el mismo informe señala como resultado final de MiPymes HABILITADAS junto con su respectiva asignación de puntaje, por tanto tienen toda la capacidad ser adjudicatarias de los lotes departamentales a los cuales participaron, es así que respecto de dicha situación estamos frente a importantes características de orden legal y reglamentaria:

i) Los requisitos habilitantes son reglados, conforme a lo consignado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 tales como; capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización, los cuales habilitan o inhabilitan a un proponente para participar en el proceso de selección, estos requisitos se predican del oferente propiamente dicho y no respecto del cumplimiento de condiciones de terceros, como se sugería en el informe de evaluación, en el que se mencionó que el respectivo lote debía declararse desierto, por tener solo un (1) proponente habilitado, cargándole al proponente habilitado la preexistencia de un requisito atribuible a otro proponente de tamaño MiPyme, lo cual no puede ser un requisito objetivo de participación;
ii) No existe en el pliego de condiciones, una causal de rechazo por ser proveedor único habilitado en determinado lote.
iii) No se cumple la regla normativa y jurisprudencial de declarar desierto un lote, toda vez que la declaratoria de desierta es una medida excepcional y que únicamente puede invocarse por parte de las entidades públicas por causas que impidan la selección objetiva de los procesos.
iv) El adjudicar los lotes departamentales a los proponentes habilitados, honra la política pública de incentivo de acceso de las MiPymes, las economías populares y las economías locales, en el sistema de compras públicas, y permitir con ello la libre competencia a que tienen derecho conforme al artículo 333 de la Constitución Política, y de este modo convertirse en futuros proveedores del Estado.

Por tanto, se reitera que, al haber acreditado los requisitos de participación de manera plena por los oferentes, estos están llamados a ser seleccionados bajo condiciones adecuadas y proporcionales de acuerdo a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor y bajo los criterios de selección que se hayan fijado para el efecto.

En armonía con ello, es importante traer a este estudio los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las casuales de rechazo y de descalificación de ofertas, sobre el particular señala: "*En el mismo se establece que la objetividad en la selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y de transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos. (...)*"

El rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración*, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las* ***causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta*** *o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación."*

Aunado a ello, el hecho de traer implícitamente una causal de rechazo sobre los proponentes que se encuentran habilitados, también lo está el hecho de el declarar desierto un lote departamental en donde existe un único oferente que cumple y que puede cubrir la necesidad de servicios de la entidad compradora en dicha zona, junto con los proponentes habilitados para el lote nacional, no atiende tampoco a criterios legales ni razonables, pues de igual manera las causales de declaratoria de desierta deben ser atribuible únicamente a causas que impidan la escogencia objetiva, cosa que no ocurre en el presente caso, respecto del tema el Consejo de Estado, ha indicado:

"En el mismo sentido y conforme a la sentencia 20811 de 2011 proferida por el Consejo de Estado por la Consejera ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Conviene aclarar que la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía (artículo 25 y No. 9 del artículo 30), prevé que la **declaratoria de desierta únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.**

Consultada la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición (art. 27 C.C.) se tiene que para el legislador era claro que **la medida excepcional de declaratoria de desierta únicamente procedería por motivos o causales constitutivos de impedimentos para la escogencia objetiva, "de tal manera que si la administración se ve en el caso de hacer tal declaración, tiene el deber ineludible de sustentar en forma precisa y detallada las razones o móviles determinantes de la decisión adoptada en ese sentido"**. 5

Con esta perspectiva, el estatuto general de contratación de la administración pública exige que en los pliegos de condiciones se definan en forma precisa y clara las reglas que permitan la selección del contratista, que eviten condiciones que puedan frustrar la escogencia del mismo y precipiten la declaratoria desierta del proceso de selección ante situaciones excepcionales (numeral 5 letra b) del artículo 24 Ley 80 de 1993)."

"La Sala reitera[6] que la administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de contratista, decisión que sólo resulta procedente cuando medien causales y circunstancias contempladas en las normas, habida consideración a que la facultad de adjudicar o no un contrato estatal es reglada.

De consiguiente, no cualquier hecho puede conducir a la declaratoria de desierta de un proceso de selección, sino que es menester que aquel impida la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Con esta perspectiva, **el estatuto general de contratación de la administración pública exige que en los pliegos de condiciones se definan en forma precisa**

[5] Exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado de 1992, en Gaceta del Congreso, Año I, No. 75, 23 de septiembre de 1992, pág. 18

[6] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera (Subsección B), sentencia de 14 de octubre de 2011, rad. 05001232600019971032O1 (20811), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

y clara las reglas que permitan la selección del contratista, que eviten condiciones que puedan frustrar la escogencia del mismo y precipiten la declaratoria desierta del proceso de selección ante situaciones excepcionales (numeral 5 letra b) del artículo 24 Ley 80 de 1993).

De acuerdo con tal planteamiento, es lógico concluir que no puede quedar al libérrimo arbitrio de la Administración decidir si opta por esta medida excepcionalísima, de modo que decisiones como la que se estudia pone no sólo en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella sino en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3º; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1º, 2º y 3º; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993).

En tanto situación excepcional, la Administración no queda habilitada por vía general para declarar desierto cuando las razones que invoca están por fuera de la ley y por lo mismo "cuando alguna de las causales de declaratoria de desierta no está configurada, la Administración debe proceder a la adjudicación del contrato"7

Igualmente, cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego surge la obligación de adjudicarla al mejor proponente, de conformidad con los criterios previamente establecidos para su evaluación. De modo que la declaratoria de desierta no puede provenir de la negligencia o de la conducta omisiva de la entidad y mucho menos puede revestírsele al incumplimiento de sus mínimos deberes un manto de legalidad.

Por ello, al optar por declarar frustrado el proceso de selección por no haber adelantado satisfactoriamente todas las etapas correspondientes la propia administración, en particular por no haberse surtido la evaluación jurídica, la administración desconoció el principio de transparencia que debe informar la actuación estatal en estos ámbitos, habida cuenta que en desarrollo del mismo postulado, el numeral 8º de la Ley 80 previene de manera nítida que las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley y que además les es prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 16432, CP Mauricio Fajardo Gómez.

No debe perderse de vista que, como lo ha sostenido la sala[8], los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley 80 de 1993 ordenan que las actuaciones de quienes intervienen se desarrollen con arreglo al principio de transparencia (desarrollo del principio de imparcialidad de la función administrativa, arts. 209 Constitucional), por cuya virtud en los términos de referencia se definirán ab initio las reglas objetivas, justas claras y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación (lit. b num. 5 del art 24 ley 80 de 1993); con sujeción a los principios de economía y publicidad (art. 209 C. N). Todo ello, en orden a asegurar la selección objetiva (num. 1 del art. 5 eiusdem).

De consiguiente, la declaratoria de desierta únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva (num. 18 art. 5º eiusdem) y nunca a instancias de omisión ilegales de los deberes a cargo de la entidad estatal pues ello riñe con los principios de la función administrativa (209 superior y 3º de la Ley 489 de 1998), y en particular los propios de la función administrativa contractual (art. 23 ley 80 1993).[9]

La situación ilegal promovida conscientemente por la misma administración, que pretendió revestir de legalidad al declarar desierto el proceso de selección cuando la razón, por cierto, esgrimida en el propio acto administrativo impugnado y acreditada con otros medios de convicción, no fue otra que la negligente conducta desplegada por ella misma. El instituto excepcionalísimo de la declaratoria de desierta no puede servir para amparar la culpa grave de la demandada.

Si una de las manifestaciones del principio de economía, tal y como señala el numeral 18 del artículo 25 del Estatuto de Contratación Estatal, consiste en que la declaratoria de desierta de un proceso de selección sólo procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, es claro que invocar su propia negligencia configura infracción del mismo. **Violación que, por contera, supone la infracción al debido proceso administrativo que debe también orientar la función administrativa contractual habida cuenta que es una desviación o abuso del poder.**

Aunado a lo anterior, y conforme a lo descrito al inicio, con la adjudicación de los lotes departamentales precitados se está dando cumplimiento no solo a la política y normativa de participación de las MiPymes, sino que la Agencia está

[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2006, rad. 76001-23-31-000-1996-02716-01, C.P. María Elena Giraldo Gómez.
[9] Sobre la función administrativa contractual como una actividad reglada y no discrecional ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre 25 de 2004, exp. 25.560, C.P. German Rodríguez Villamizar.

garantizando la legalidad del proceso, esto es, la selección objetiva de proponentes que acreditaron los requisitos habilitantes, pues al no existir causal de rechazo y no habiendo causa legal para declarar desierto los lotes departamentales mencionados, se cumplen todas las condiciones establecidas por la normativa para proceder a adjudicar los lotes departamentales descritos en la Tabla 1 y Tabla 2 respectivamente, del presente documento.

Ello atendiendo a que el Consejo de Estado ha determinado que el pliego de condiciones es ley para las partes, y en él se debe establecer la regulación del procedimiento de contratación, conforme a la ley, garantizando la selección objetiva del contratista10.

Conforme a lo anterior, el pliego de condiciones debe establecer con arreglo a la ley las etapas del proceso de selección, así como las reglas, requisitos y condiciones objetivas, justas y claras, que impidan las declaratorias de desierta y aseguren la escogencia de proveedores que estén en la capacidad de suplir la necesidad de las entidades públicas, esto es, que la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable para la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Lo anterior se desarrolla en el artículo 24, de la Ley 82 de 1993 donde se regula el principio de transparencia, sobre el cual se establecen reglas para el contenido del pliego de condiciones:

"[...]

5o. En los pliegos de condiciones:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

[10] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 25.642. C.P. Enrique Gil Botero: "Concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar".

b) **Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación**

d)

e) **Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes** y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. [...]".

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, frente a la selección objetiva, que la entidad no puede establecer reglas subjetivas, sino que deben ser razonables, de acuerdo con las normas que rigen la actividad contractual11.

Es por lo anterior, y teniendo como marco los principio constitucionales y los principios de la contratación estatal, y honrado las reglas objetivas de adjudicación, la administración está llamada a adjudicar los lotes departamentales de los segmentos 2 y 3 en los que inicialmente se encontraba habilitado un único oferente, en aras de atender a la finalidad última del proceso de selección que es no es otra que adjudicar a los proveedores que prestarán el servicio de conectividad, ya que dieron plena observancia a los requisitos habilitantes, y en cumplimiento de la política pública de incentivo a la participación de las MiPymes, de la economía popular y economías locales, con lo cual se permitirá que las mencionadas MiPymes sean adjudicatarias del proceso y entren a conformar el AMP de conectividad, por lo cual pasaran ser futuros proveedores de uno de los mecanismos más relevantes y representativos del país toda, vez que el mismo ha transado **$ 775.425.679.303,65** en las últimas generaciones.

Lo anterior aunado a que no le es dado a las entidades estatales por vía general, declarar desierto los procesos de selección cuando las razones que invoca están por fuera de la ley, pues no cualquier hecho puede conducir a la declaratoria de desierta, sino que es necesario que se presenten circunstancias que impidan la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el

[11] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-128 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis: "De dichos textos (artículos 24 y 29 derogado de la Ley 80 de 1993) se desprende claramente, en consecuencia, la voluntad del legislador de que el proceso de selección del contratista sea ajeno a cualquier consideración subjetiva o discriminatoria. Dicha voluntad, atendiendo los principios constitucionales y en particular los señalados en el artículo 209 superior, se extiende a todas las fases del contrato, desde su preparación hasta su liquidación, de manera que en todo su desarrollo se observen rigurosamente los parámetros establecidos por la ley y por los pliegos de condiciones en las diferentes etapas y actuaciones y se adopte una conducta leal, diáfana y veraz conforme al postulado de la buena fe y la mutua confianza entre quienes intervienen en la actividad contractual".

ordenamiento jurídico, caso que como se reitera no se presenta en el caso objeto de estudio.

Aprobó: Guillermo Buenaventura Cruz-subdirector de Negocios ANCP-CCE
Avaló: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Beltrán Pardo Abogados & Asociados SAS-Asesores Externos ANCP-CCE
Carolina Quintero Gacharná-subdirectora de Gestión Contractual- ANCP-CCE
Proyectó: Alejandra Neissa Lancheros-Contratista Subdirección de Negocios

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RE: ADJUDICACIÓN ACUERDO MARCO DE PRECIOS DE CONECTIVIDAD IV

Resoluc...igned.pdf

Obtener Outlook para iOS

De: Francisco Javier Bernal Bernal <fbernal@mintic.gov.co>
Enviado: Tuesday, October 29, 2024 3:28:56 PM
Para: Guillermo Buenaventura Cruz <guillermo.buenaventura@colombiacompra.gov.co>; Luis Climaco Cordoba Gomez <lcordobag@mintic.gov.co>
Cc: Jorge Camilo Claro Pachecho <jclaro@mintic.gov.co>; Belfor Fabio Garcia Henao <belforgarcia@mintic.gov.co>; Benjamin Macias Argote <bmacias@mintic.gov.co>; Diana Milena Posada Posada <dposada@mintic.gov.co>; Luis Enrique Fajardo Caballero <luis.fajardo@colombiacompra.gov.co>; Francisco Javier Bernal Bernal <fbernal@mintic.gov.co>
Asunto: RE: ADJUDICACIÓN ACUERDO MARCO DE PRECIOS DE CONECTIVIDAD IV

En atención a lo enviado por La agencia Colombiana Colombia Compra Eficiente, y conforme las inquietudes formuladas por los observantes, veo se atiende a plenitud la petición y esta se encuentra conforme a las prescripciones enunciadas en el decreto 1082 de 2015 por lo que se aprueba de nuestra parte el proyecto de respuesta y en consecuencia expresamos nuestro aval sobre éste.

Cordialmente.

FRANCISCO JAVIER BERNAL B.
ASESOR VICEMINISTERIO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

De: Diana Milena Posada Posada <dposada@mintic.gov.co>
Enviado: martes, 29 de octubre de 2024 13:09
Para: Francisco Javier Bernal Bernal <fbernal@mintic.gov.co>
Cc: Jorge Camilo Claro Pachecho <jclaro@mintic.gov.co>; Belfor Fabio Garcia Henao <belforgarcia@mintic.gov.co>
Asunto: RV: ADJUDICACIÓN ACUERDO MARCO DE PRECIOS DE CONECTIVIDAD IV

Buenas tardes Francisco,

Solicito de su amable colaboración para revisar la observación de Colombia Compra frente a la adjudicación de lotes en el marco conectividad.

Atentamente,
Diana Posada

De: Guillermo Buenaventura Cruz <guillermo.buenaventura@colombiacompra.gov.co>
Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2024 5:32 p. m.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Fw: ADJUDICACIÓN ACUERDO MARCO DE PRECIOS DE CONECTIVIDAD IV

Respuesta ...V2.docx

Luis Enrique Fajardo Caballero

Para: Alvaro Andrés Gonzalez Saavedra; Noraya Alejandra Neissa Lanchero Vie 01/11/2024 20:08

Respuesta observaciones_Adj...
150 KB

Obtener Outlook para iOS

De: Adriana Patricia Muñoz Clavijo <contractual@beltranpardo.com>
Enviado: martes, octubre 29, 2024 3:38 p. m.
Para: Guillermo Buenaventura Cruz <guillermo.buenaventura@colombiacompra.gov.co>; Carolina Quintero Gacharná <carolina.quintero@colombiacompra.gov.co>
CC: Luis Enrique Fajardo Caballero <luis.fajardo@colombiacompra.gov.co>; alejandraneissa@yahoo.es <alejandraneissa@yahoo.es>; Jorge Hernan Beltrán Pardo <jorge@beltranpardo.com>; Lorena Cristancho <administrativo@beltranpardo.com>
Asunto: RE: ADJUDICACIÓN ACUERDO MARCO DE PRECIOS DE CONECTIVIDAD IV

Estimado doctor Guillermo,

De manera atenta remitimos el documento con la revisión y complementación jurídica, estamos muy atentos de lo que sea requerido.

Cordialmente,



De: Guillermo Buenaventura Cruz <guillermo.buenaventura@colombiacompra.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de octubre de 2024 17:36
Para: Adriana Patricia Muñoz Clavijo <contractual@beltranpardo.com>; Carolina Quintero Gacharná